



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-405-31-03-001-2019-00103-01 P.T. No. 19.711

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JOSÉ EVANGELISTA GARCÍA RIVERA.

DEMANDADO: MARÍA FERNANDA CARRASCAL FUENTES y OTROS.

FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil de los Patios el día 03 de diciembre de 2021, y en su lugar **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo existente entre el señor José Evangelista García Rojas y Fernando Carrascal Solano. **SEGUNDO: ABSOLVER** a la pasiva de las demás pretensiones incoadas en su contra.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veintitrés (23) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-405-31-03-001-2019-00103-00

Partida Tribunal: 19711

Juzgado: Civil del Circuito de los Patios

Demandante: JOSE EVANGELISTA GARCIA RIVERA

DEMANDADO: FERNANDO CARRASCAL SOLANO y OTROS

Tema: Contrato de Trabajo Realidad- Culpa Patronal

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **catorce (14)** de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día 03 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-405-31-03-001-2019-00103-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19711 promovido por el señor JOSE EVANGELISTA GARCIA RIVERA en contra de los señores FERNANDO CARRASCAL SOLANO y MARÍA FERNANDA CARRASCAL FUENTES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de los señores FERNANDO CARRASCAL SOLANO y MARÍA FERNANDA CARRASCAL FUENTES pretendiendo que se declare que entre estos últimos y su padre, el señor JOSÉ EVANGELISTA GARCÍA ROJAS (QEPD) existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 07 de enero y el 07 de agosto de 2016 y, en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de pago de las prestaciones sociales y las vacaciones causadas durante dicho contrato, así como los daños morales tasados en 100 smlmv y el lucro cesante futuro, debido a que el empleador

incurrió en culpa patronal al dejar a una persona de la tercera edad manipulando solo maquinaria y sin las normas de seguridad requeridas, lo que derivó en el fallecimiento de su padre.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que con fecha 07 de enero de 2016, su padre, el señor JOSÉ EVANGELISTA GARCÍA ROJAS (QEPD), inició una relación laboral como los señores FERNANDO CARRASCAL SOLANO y MARÍA FERNANDA CARRASCAL FUENTES, para desempeñar labores de obrero en un taller artesanal de alambre, ubicado en la casa del demandado, en los Patios, con un salario mínimo para el año en mención.
2. Que dicha relación terminó el 07 de agosto de 2016 por la muerte del trabajador, en el lugar de trabajo cuando operaba una máquina tripleteadora de alambre.
3. Que nunca le cancelaron las prestaciones sociales ni lo afiliaron a seguridad social integral.

## **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Notificado de la demanda presentada en su contra, el señor FERNANDO CARRASCAL dio contestación a la misma en debida forma, negando la existencia de algún contrato de trabajo a término indefinido con el señor JOSÉ EVANGELISTA GARCÍA ROJAS; que lo que existía era la prestación de un servicio cada vez que necesitaba los servicios de este, llamándolo y él acudía a la hora que pudiera, el día que pudiera y en las condiciones que él mismo establecía; que no existió ningún tipo de relación continuada de subordinación, ni retribución o salario fijo, simplemente cancelándole el valor del servicio que prestara.

Indicó que las primas de servicio y las vacaciones fueron debidamente conciliadas en su totalidad con la señora HILDA MARÍA PÁEZ TORRADO, como se evidencia en acta de conciliación llevada a cabo ante el Ministerio de Trabajo el día 29 de agosto de 2016, y en la cual hizo parte el demandante, pues firmó la misma; que allí se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto que se haya podido generar de la relación laboral con el ex empleador.

Indicó que en dicha acta aclaró que el señor GARCÍA ROJAS no trabajó de manera continua bajo su subordinación, pero accedió a la conciliación a fin de no acudir a instancias judiciales más altas y también para auxiliar a la familia en la calamidad ocurrida.

Como excepciones propuso las que denominó ausencia de responsabilidad patronal, inexistencia de relación laboral, carencia del derecho reclamado, mala fe y buena fe.

Por su parte, la señora MARÍA FERNANDA CARRASCAL dio contestación a la demanda, indicando que nunca ha tenido ninguna relación laboral con el señor JOSÉ EVANGELISTA GARCÍA ROJAS; que ella tiene su residencia en la ciudad de Bogotá, desempeñándose como tripulante de cabina de AVIANCA, sin que posea algún establecimiento de comercio en la ciudad de Cúcuta ni se dedica a actividades comerciales.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción de la acción y carencia del derecho reclamado.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Civil del Circuito de los Patios, en providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, resolvió negar las pretensiones de la demanda, absolviendo a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra.

La juez a quo fundamentó su decisión en el hecho que no fue probada dentro del proceso la real prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de los demandados y, por tanto, no es posible declarar la existencia del contrato de trabajo reclamado.

#### **VI. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que el despacho no tuvo en cuenta las manifestaciones que realizó el señor Fernando Carrascal dentro del proceso que se está llevando a cabo en la Fiscalía Solano, con respecto a que el día que falleció el señor José Evangelista García Rojas se encontraba laborando dentro del taller; indicó que no se puede hablar de que se trataba de un trabajador ocasional o accidental, porque la Corte Constitucional ya ha desarrollado esa figura, manifestando que un trabajador ocasional es aquel, que sí trabaja menos de un mes pero realiza las actividades que son ajenas a la empresa.

Que entonces estaríamos frente a una relación laboral, que bien puede ser de tiempo completo o medio tiempo, dependiendo de las horas que se labore semanalmente, que pueden ser como bien sabemos, la jornada máxima de 48 horas; que puede que el señor unos días no fuera a trabajar y otros días sí, pero dependiendo de la semana que trabajara tocaría contabilizar cuántas horas prestaba sus servicios para definir cuál era su horario.

## **VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VIII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por la Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si existió un contrato de trabajo entre el señor JOSÉ EVANGELISTA GARCÍA ROJAS (qepd) y el señor FERNANDO CARRASCAL SOLANO, y establecer el pago de los derechos laborales solicitados en la demanda; así mismo, de ser afirmativo lo anterior, deberá determinarse si se encuentra probada la culpa patronal del señor FERNANDO CARRASCAL SOLANO por el accidente fatal sufrido por el señor ROJAS GARCÍA y por tanto procede a su favor el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST.

### **CONTRATO DE TRABAJO**

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral

(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

Igualmente es preciso mencionar la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, a través de la evidencia allegada al proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado N° 39600, lo siguiente:

«...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario».

Lo anterior significa que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor de la demandada, para que se presuma el contrato de trabajo y es a ésta última a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada la operaria.

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala recurrir a las probanzas traídas a los autos con el fin de establecer, en primer lugar, si en el sub-examine la parte demandante logró probar la prestación personal del servicio por parte del señor JOSÉ EVANGELISTA GARCÍA ROJAS (QEPD) a favor del señor FERNANDO CARRASCAL SOLANO con el fin de que, para su beneficio, sea invertida la carga de la prueba y le corresponda a la pasiva desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, demostrando el carácter autónomo e independiente en la actividad desarrollada por aquel.

Revisando entonces el expediente, observa la Sala que se allega el acta de conciliación de la audiencia llevada a cabo el día 29 de agosto de 2016 ante el inspector de trabajo, en la cual se lee lo siguiente:

Acto seguido se concede el uso de la palabra a la señora **HILDA MARIA PAEZ TORRADO** quien manifiesta: mi compañero **JOSE EVANGELISTA GARCIA ROJAS** tuvo la siguiente contratación: **CLASE DE CONTRATO:** a término indefinido **OFICIO DESEMPEÑADO:** oficios varios.

**RECLAMACIÓN:** La reclamación consiste en el pago de las prestaciones sociales de mi difunto esposo, durante el tiempo laborado a órdenes del señor **FERNANDO CARRASCAL**.

Derivado de lo anterior, toma la palabra el señor **FERNANDO CARRASCAL SOLANO**, para manifestar: manifiesto ánimo conciliatorio, le informo al Despacho que el trabajador se le pagará lo reclamado por prestaciones de Ley, haciendo claridad que no trabajó de manera continua los 7 meses que reclama la citante. En liquidación por el tiempo laborado, da un valor total a pagar por cesantías por \$700.000, los cuales cancelaré de la siguiente forma: **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a la firma de la presente acta de conciliación y el saldo, es decir **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, el día 12 de septiembre de 2.016 a las 9:00 a.m. en la Inspección de Trabajo de Los Patios.

Nuevamente se le concede el uso de la palabra a la parte citante, a la señora **HILDA MARIA PAEZ TORRADO** para manifestar al Despacho que estoy de acuerdo con el pago acordado y que una vez reciba el valor total acordado, procederé a declarar a **PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO QUE SE HAYA PODIDO GENERAR DE LA RELACION LABORAL CON EL EX EMPLEADOR.**

Así mismo, en el formato de interrogatorio de indiciado llevado a cabo ante la Policía Judicial el día 10 de noviembre de 2016, el señor **FERNANDO CARRASCAL SOLANO** indicó lo siguiente:

práctica, no nos explicamos porque el retiro el gancho. Él trabaja en promedio dos días a la semana, en ocasiones toda una semana o no iba a trabajar, no teníamos ningún contrato de trabajo, tenía como siete meses haciendo trabajos esporádicos y sobre esa base se liquidó su trabajo solicitado por su hijo. Él tenía conocimiento del manejo de la máquina. **Preguntado.** **FERNANDO CARRASCAL SOLANO**

... el cual yo mismo se lo di. Era un entrenamiento muy sencillo inclinarlo y volverlo a poner vertical, siempre con la diferencial, algo muy sencillo de hacer. Como necesita trabajar yo le suministraba trabajo a destajo, le pagaba la hora que trabajaba, o el día en \$25.000 diarios, hacia aseo, a veces barría el galpón, lo que yo necesitaba si podía y estaba capacitado. **Preguntado.** **FERNANDO CARRASCAL SOLANO**

Ahora bien, frente a las demás probanzas allegadas a los autos, encuentra la Sala que el señor **JOSÉ EVAGELISTA GARCIA RIVERA** en su interrogatorio de parte manifestó, respecto a las labores que realizaba su padre a favor del demandando que “Él ayudaba a las máquinas, era el ayudante, incluso yo trabajé yo, yo estaba laborando con él, los dos laboramos allá con las mismas máquinas, yo era el que manejaba las máquinas prácticamente, él no tenía conocimiento de las máquinas, él era el que ayudaba, yo era el que manejaba la máquina y él era el ayudante de allá, de don Fernando. (...) porque él lo llamaba hacer varios, varios trabajos, por ejemplo, yo manejaba las máquinas y él pues amarraba el alambre, porque era una fileteadora de alambre, él amarraba el alambre y cuando llegaban los carros pues él ayudaba a montar el alambre a los carros, eso era el trabajo de él, él no sabía manejar las máquinas, el que operaba las maquinas era yo”; indicó no saber el salario que le cancelaban a su padre, ni su horario ni la fecha en que comenzó a trabajar para el demandado.

Por su parte, el señor **Carlos Alberto Mora** testigo traído a juicio por la parte demandante, indicó ser vecino del señor **García Rivera**; manifestó que este laboraba en el taller de señor **Fernando**, pero no trabajaba “de tiempo corrido”; que no tiene conocimiento de fechas exactas ni del monto del salario.

De las anteriores probanzas, concluye la Sala que, fue demostrada por la parte activa la prestación personal del servicio del señor JOSÉ EVANGELISTA GARCÍA ROJAS (QEPD) a favor del señor FERNANDO CARRASCAL SOLANO en el cargo de “oficios varios” en el taller que este mantenía en el primer piso de su residencia y por tanto, dicha parte se ve beneficiada por la presunción contenida en el artículo 24 CST, siendo carga de la pasiva el desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo, demostrando que la actividad realizada lo era de manera independiente y autónoma y por tanto, sin que estuviera regida por un contrato de naturaleza laboral.

Sin embargo, esta carga no fue debidamente observada por la parte demandada, la cual no aportó elemento probatorio alguno que permitiera excluir el elemento de subordinación del vínculo sostenido, lo que trae como consecuencia, que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JOSÉ EVANGELISTA GARCÍA ROJAS (QEPD) y FERNANDO CARRASCAL SOLANO (QEPD) en el cargo de oficios varios.

Determinado lo anterior, se hace necesario adelantar el estudio de los elementos probatorios allegados al proceso, con el fin de determinar si existe material suficiente que permita establecer, incluso de manera aproximada, los extremos temporales de iniciación y terminación de la relación laboral declarada, pues tal y como de antaño lo ha sostenido la jurisprudencia al respecto decantada por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, es un deber del juzgador, desentrañar de los elementos de juicio allegados, los interregnos temporales del vínculo laboral declarado, con el objeto de salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Sin embargo, observa la Sala una orfandad probatoria al respecto, ya que en el interrogatorio de parte del demandante o en el testimonio aportado por la misma, se acepta que no se conocen los extremos temporales de la relación existente, y que la misma se ejecutaba de manera interrumpida, sin que tuviera el trabajador un horario fijo, en determinados días a la semana, y de los valores que fueran incluidos en el acta de conciliación de la audiencia llevada a cabo el día 29 de agosto de 2016 ante el inspector de trabajo cuyos apartes fueron incluidos en precedencia, no le es posible a la Sala determinar los extremos temporales de la prestación del servicio, ni el número de días que se llevó a cabo la misma.

Y, al no ser entonces viable determinar dichos extremos, tampoco lo es para la Sala liquidar las acreencias laborales a las que tendría derecho el trabajador en virtud de dicho contrato, tales como prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social integral, ni las indemnizaciones a las que hubiera lugar, todo lo cual requiere de un componente temporal para su cálculo matemático.

Lo propio sucede con la solicitud de pago de la indemnización plena de perjuicios en virtud del accidente sufrido por el señor García Rojas que ocasionó su fallecimiento, ya que, ante la ausencia de extremos temporales

de la relación laboral existente, mal podría afirmarse con certeza si este se encontraba realizando actividades relacionadas con el contrato de trabajo el día del fatal evento, no bastando únicamente el hecho de que el señor GARCÍA ROJAS se encontrara ubicado en el taller propiedad del demandado.

En ese orden de ideas, esta Sala de Decisión REVOCARÁ la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día 03 de diciembre de 2021, y en su lugar DECLARARÁ la existencia de un contrato de trabajo entre el señor José Evangelista García Rojas y Fernando Carrascal Solano, ABSOLVIENDO al empleador de las condenas solicitadas en su contra, ante la ausencia de prueba para determinar el interregno temporal dentro del cual se ejecutó dicha relación.

Sin costas en esta instancia ante la procedencia parcial del recurso de apelación respecto a la declaratoria del vínculo laboral.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

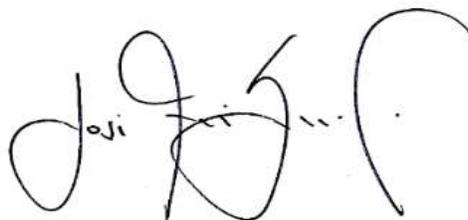
#### **IX. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil de los Patios el día 03 de diciembre de 2021, y en su lugar DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo existente entre el señor José Evangelista García Rojas y Fernando Carrascal Solano.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la pasiva de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Sin costas en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', with a large, stylized flourish at the end.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "David A.J. Correa Steer", written over a horizontal line.

**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**